



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RODOLFO DÍAZ MARTÍNEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2812/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2812/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rodolfo Díaz Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0107000141916, el particular requirió **en correo electrónico**:

“1.- COPIA DE OFICIO 4467 DE FECHA 10 DE MARZO DE 1954 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS A CARGO DEL ING. MANUEL MORENO TORRES, DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.- ACUERDO NUMERO 0122 DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. ERNESTO URUCHURTU DE 1954, AUTORIZA LA VENTA DE LOS LOTES QUE COMPONEN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO COLONIA URBANA MARTE (EJERCITO MEXICANO).” (sic)

II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/SEPTIEMBRE-138/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva Jurídica, mediante número de oficio **CDMX/SOBSE/DEJ/1992/2016**, signado por el Director Ejecutivo Jurídico (anexo copia) con el que se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia.*



Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 ext. 208.

Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio CDMX/SOBSE/DEJ/1992/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico, del cual se desprendió lo siguiente:

*“...
Sobre el particular, una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva Jurídica, se hace de su conocimiento que no se encontraron registros de los documentos requeridos.
...” (sic)*

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“...
6. ...
El ente obligado es la Secretaría de Obras y Servicios, en sus atribuciones recae la expedición y control de este tipo de documentos, los cuales deben estar en sus archivos.”
7....
me niegan información pública.
...” (sic)*



IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

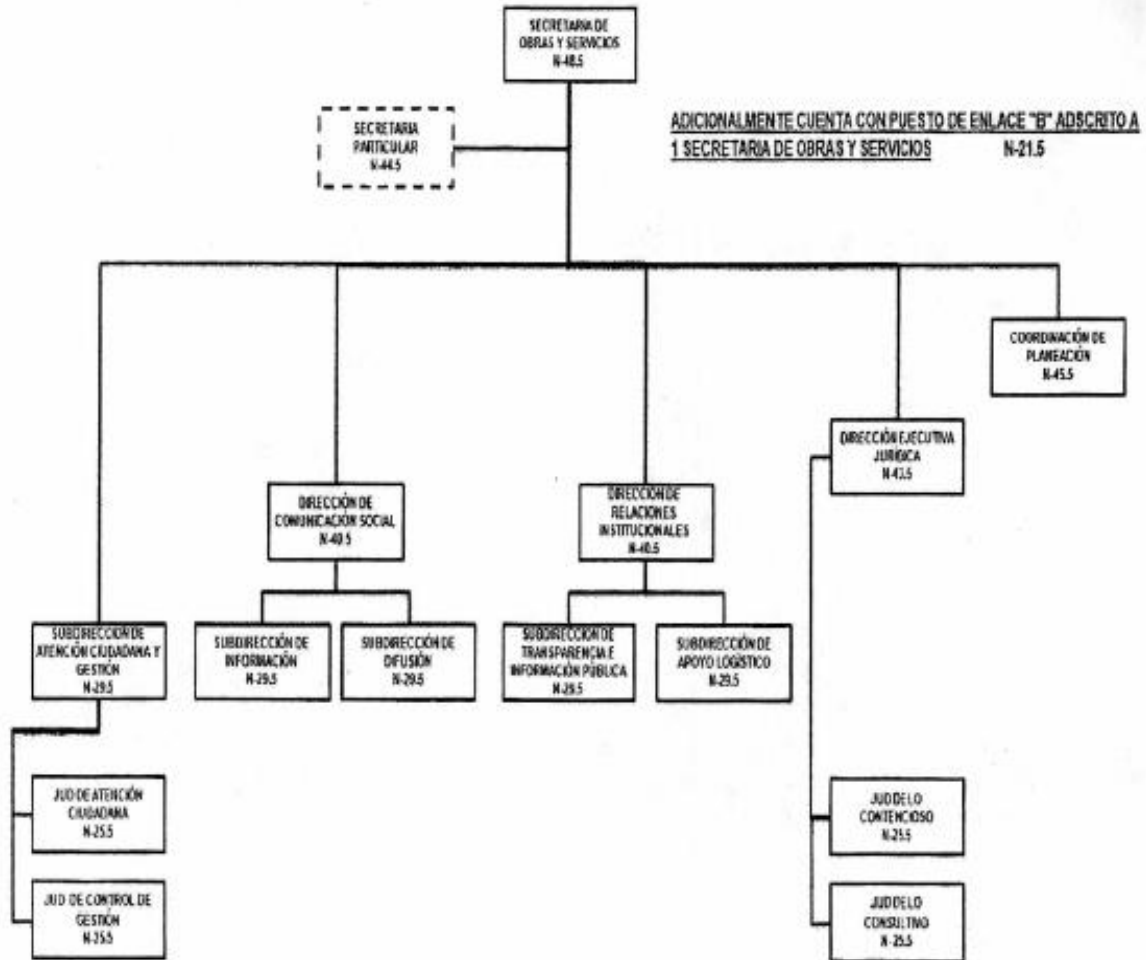
Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/OCTUBRE-129/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de Transparencia e Información Pública, a través del cual remitió el diverso CDMX/SOBSE/DEJ/2260/2016 del doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico, donde señaló lo siguiente:

“ ...

El recurrente expone en su correo de fecha 15 de septiembre de 2016, que el ente obligado es la Secretaría de Obras y Servicios y no esta Dirección Ejecutiva Jurídica, pero al formar parte de la oficina del Secretario de Obras y Servicios esta Dirección, la respuesta que se proporcionó mediante el oficio CDMX/SOBSE/DEJ/1992/2016, fueron considerados los archivos del Secretario de Obras y Servicios, como se puede apreciar en el siguiente flujo grama



En este sentido, no existe el agravio del que se duele el recurrente, que hace consistir en que se le niega información pública, pues lo cierto es que el documento que solicita (oficio 4467 de fecha 10 de marzo de 1954 de la Dirección General de Obras Públicas a cargo del Ing. Manuel Moreno Torres, del Departamento del Distrito Federal) no obra en los archivos de la Secretaría de Obras y Servicios o alguna de sus áreas adscritas.

Finalmente, por lo que hace al segundo documento solicitado (Acuerdo número 0122 del C. Jefe del Departamento del D.F. Ernesto Uruchurtu de 1954, autoriza la venta de los lotes que componen el fraccionamiento denominado colonia Urbana Marte), se desprende que guarda relación con el objeto de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que es regular el Patrimonio del Distrito Federal en lo relativo a la adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, recuperación, conservación y mantenimiento de los inmuebles; lo cual se realiza a través



del Comité del Patrimonio Inmobiliario que es el Órgano Colegiado que deberá conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos y administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados sobre los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como aquellos inmuebles que se pretendan ingresar al patrimonio del Distrito Federal; de tal modo que si el documento solicitado fue expedido para autorizar la venta de lotes, es inconcuso que debe obrar en los archivos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Oficialía Mayor, y no en esta Dependencia.

...” (sic)

VI. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicio transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1.- COPIA DE OFICIO 4467 DE FECHA 10 DE MARZO DE 1954 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS A CARGO DEL ING. MANUEL MORENO TORRES, DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>2.- ACUERDO NUMERO 0122 DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. ERNESTO URUCHURTU DE 1954, AUTORIZA LA VENTA DE LOS LOTES QUE COMPONEN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO COLONIA URBANA MARTE (EJERCITO MEXICANO).” (sic)</p>	<p>OFICIO CDMX/SOBSE/DEJ/1992/2016:</p> <p>“... Sobre el particular, una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva Jurídica, se hace de su conocimiento que no se encontraron registros de los documentos requeridos. ...” (sic)</p>	<p>“6. ... El ente obligado es la Secretaría de Obras y Servicios, en sus atribuciones recae la expedición y control de este tipo de documentos, los cuales deben estar en sus archivos.”</p> <p>7.... me niegan información pública” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio CDMX/SOBSE/DEJ/1992/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico del Sujeto Obligado, así como del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, es importante citar lo manifestado por el Sujeto Obligado en su oficio que dio contestación a la solicitud de información, donde señaló lo siguiente:

OFICIO CDMX/SOBSE/DEJ/1992/2016, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO:

“ ...

Sobre el particular, una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva Jurídica, se hace de su conocimiento que no se encontraron registros de los documentos requeridos.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Unidad Administrativa que dio contestación al requerimiento hizo del conocimiento al particular que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva Jurídica no encontró el oficio, así como el acuerdo de interés del particular, mismos que tenían consagrado en su literalidad la autorización de la venta de los lotes que componían el fraccionamiento denominado Colonia Urbana Marte (Ejército Mexicano).

Asimismo, toda vez que lo requerido por el particular se refirió a la autorización de la venta de lotes dentro de la demarcación que ocupaba actualmente el Fraccionamiento



Denominado Colonia Urbana Marte (Ejército Mexicano), resulta procedente resolver la intervención que tiene el Sujeto Obligado en relación a la expedición de dicho tópico, con el objeto de hacer la determinación que en derecho corresponda.

En ese sentido, es preciso citar lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

CAPÍTULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

SECCIÓN VI

DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS.

Artículo 57. *Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas:*

I. Proyectar, construir y supervisar las obras que de conformidad con el programa anual queden a su cargo;

II. Planear la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales por su nivel de complejidad en el Distrito Federal, en coordinación con las autoridades competentes;

III. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras de ampliación de la Red del Transporte Colectivo Metro y su Equipamiento.

IV. Proyectar, construir y supervisar la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales por su nivel de complejidad que de conformidad con el Programa Anual queden a su cargo;

V. Emitir opinión sobre los programas de urbanismo y remodelación urbana;

VI. Elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales y pavimentos hidráulicos, así como banquetas, guarniciones y reductores de velocidad en las vialidades primarias y, en su caso, modificar las existentes;

VII. Se deroga



VIII. *Proyectar y construir la instalación aérea y subterránea en la vialidad primaria y, en su caso, secundaria;*

IX. *Realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones delegacionales;*

X. *Promover y realizar las obras de infraestructura requeridas, para la conservación, preservación, mejoramiento, rehabilitación, desarrollo y funcionamiento de las áreas de valor ambiental en suelo urbano en coordinación con la autoridad competente y en el ámbito de sus respectivas competencias;*

XI. *Coordinar con las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y órganos desconcentrados de la administración pública, la ejecución y supervisión de los programas a su cargo;*

XII. *Coordinar con las autoridades competentes, las labores de protección civil;*

XIII. *Informar a los Órganos Político-Administrativos, de las obras que, conforme al programa anual correspondiente, se proyecte ejecutar en sus jurisdicciones; y*

XIV. *Establecer los métodos constructivos aplicables en obras e instalaciones que se realicen en las vías o áreas públicas y verificar su adecuada ejecución.*

XV. *Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelos de contrato y demás documentos necesarios para la adjudicación de obras de su competencia, incluso las financiadas bajo cualquier modalidad prevista por la ley;*

XVI. *Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelos de contrato y demás documentos necesarios para la adjudicación de los servicios a su cargo, incluso las financiadas bajo cualquier modalidad prevista por la ley;*

XVII. *Suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como la terminación anticipada y/o rescisión de los mismos, informando de tales acciones a su superior jerárquico.*

XVIII. *Colaborar con las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y órganos desconcentrados de la administración pública, en la realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar la infraestructura de movilidad y transporte del Distrito Federal.*

XIX. *Planear, programar, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura de movilidad y transporte en el Distrito Federal y su equipamiento.*



XX. Efectuar en coordinación con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, los estudios e investigaciones, el proyecto ejecutivo, la construcción y equipamiento de las obras con motivo de la ampliación de la Red.

XXI. Elaborar los proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

XXII. Construir y supervisar las obras e instalaciones fijas de las ampliaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo Metro, incluyendo sus obras inducidas y complementarias; verificando que se hagan de acuerdo al proyecto, programa y presupuesto autorizados.

XXIII. Adquirir, transportar, suministrar e instalar los equipos y material de instalación fija que requieran las ampliaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

XXIV. Entregar las ampliaciones de la Red del Metro al Organismo Sistema de Transporte Colectivo, así como sus obras inducidas y complementarias a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades operadoras.

XXV. Efectuar las pruebas requeridas para poner en servicio las ampliaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo Metro, garantizando la seguridad integral del servicio; y

XXVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

De lo anterior, se puede observar que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no le corresponde conocer sobre el otorgamiento de las Autorizaciones para la venta de los lotes que componen el Fraccionamiento Colonia Urbana Marte (Ejército Mexicano).

Ahora bien, a través del agravio, el recurrente se agravió al manifestar lo siguiente:

- El Sujeto Obligado era la Secretaría de Obras y Servicios, y en sus atribuciones recaía la expedición y control de ese tipo de documentos, los cuales debían estar en sus archivos.



De lo anterior, es importante mencionar que las manifestaciones del recurrente en forma de agravio tratan de controvertir el hecho de que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a los requerimientos del particular, siendo que era competente para hacerlo, sin embargo, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se puede advertir que de las atribuciones del Sujeto no se desprende que tenga facultades para expedir Autorizaciones para la venta de lotes en alguna Colonia determinada.

Por otro lado, y continuando con el análisis de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se pudo determinar que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada por el particular, se desprende que fue expedida por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, a través del cual autorizó la venta de los lotes que componen el Fraccionamiento Colonia Urbana Marte, indicio que llevaría a pensar que dicha información se encuentra en los archivos de la actual Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por lo que en su respuesta debió haber remitido a la Jefatura, lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México*, los cuales prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente**



competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al particular para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta a la totalidad o al resto de la solicitud**, proporcionándole al efecto los datos de localización de la Unidad de Transparencia de los diversos sujetos, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del Sujeto Obligado en su respuesta, se advierte que señaló que la información solicitada fue buscada en sus archivos, sin precisar en cuáles de ellos realizó la búsqueda, información que dada su trascendencia pudo haber adquirido valores útiles para la investigación histórica, científica y social, por lo que ésta puede constituir la memoria histórica del Sujeto y, en consecuencia, ser conservada en el Archivo Histórico.

En ese sentido, existe la posibilidad de que la información de interés del particular pueda ser localizada en el Archivo Histórico del Sujeto Obligado, por lo tanto, se procede a analizar si puede contar con la información y proporcionársela al particular, para lo cual es necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

...



IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

...

Artículo 6. Los entes públicos obligados de la presente ley y todo aquél que ejerza recursos públicos o desempeñe alguna función pública, colaborarán en la defensa y conservación del patrimonio documental del Distrito Federal, **adoptando, en el marco de lo previsto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas sean necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción,** y notificarán al Consejo para el registro correspondiente, aquellas circunstancias que puedan implicar o provoquen daños a tales bienes, así como a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal cuando se trate de documentos históricos, para los efectos procedentes de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 7. Los documentos integrantes del patrimonio documental se conservarán debidamente organizados y descritos, estando a disposición de los entes públicos encargados de la aplicación de la presente ley y de cualquier persona que lo solicite, en las oficinas que los hayan originado o reunido, o en el archivo que corresponda.

Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.



Artículo 11. *La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.*

Artículo 12. *Los entes públicos del Distrito Federal, de conformidad con su normatividad, deberán integrar y organizar con las modalidades que resulten necesarias su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que les permita la correcta administración de documentos a lo largo de su ciclo vital, siguiendo las directrices señaladas en la presente Ley y su Reglamento.*

Artículo 15. *Dentro de cada ente público del Distrito Federal la Unidad Coordinadora de Archivos será la responsable de regular el Sistema Institucional de Archivos para su funcionamiento estandarizado y homogéneo, y el COTECIAD será su órgano técnico consultivo.*

Artículo 20. *Serán funciones de la Unidad Coordinadora de Archivos, las siguientes:*

...

II. *Establecer las políticas y medidas técnicas para la regulación de los procesos archivísticos durante el ciclo vital de los documentos de archivo;*

...

III. *Formular los instrumentos, procesos y métodos de control archivístico del ente público;*

...

V. *Elaborar y presentar los modelos técnicos o Manuales para la organización y procedimientos de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico del ente público, en coordinación con los responsables de dichas unidades;*

...

VI. *Coordinar los trabajos para la elaboración de los principales instrumentos de control archivístico dentro del ente público, proponiendo el diseño, desarrollo, implementación y actualización del Sistema de Clasificación Archivística, el Catálogo de Disposición Documental y los inventarios que se elaboren para la identificación y descripción de los archivos institucionales;*

...

Artículo 22. *Las funciones genéricas de los componentes operativos del Sistema Institucional de Archivos de cada ente público son:*

...



III. La Unidad de Archivo de Trámite es la responsable de la administración de los documentos de archivo en gestión, de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada Área;

...

IV. La Unidad de Archivo de Concentración es la responsable de la administración de documentos cuya frecuencia de consulta ha disminuido y que permanecen en él hasta que concluye su plazo de conservación en razón de sus valores primarios de carácter administrativo, legal y fiscal; y

...

V. La Unidad de Archivo Histórico o equivalente es la responsable de organizar, describir, conservar, preservar, administrar y divulgar la memoria documental institucional.

Artículo 24. *Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios.*

Artículo 25. *El responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, en consulta con el COTECIAD, emitirá los instrumentos de control necesarios para la regulación de los procesos archivísticos que se llevan a cabo durante el ciclo vital de los documentos en el ente público, instrumentando las acciones necesarias en coordinación con las unidades de archivo.*

Artículo 26. *Los instrumentos de control archivístico son los que permiten la ejecución de los procesos archivísticos asociados al ciclo vital de los documentos de archivo.*

Artículo 28. *Los documentos de archivo deben integrarse y obrar en expedientes, o unidades de documentación compuesta, constituidos por uno o varios documentos de archivo, ordenados lógicamente y cronológicamente relacionándolos por un mismo asunto, materia, actividad o trámite.*

Artículo 34. *La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.*

Artículo 35. *Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:*

...

I. Cuadro General de Clasificación;

...



II. Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico;

...

IV. Inventarios de Transferencia primaria y secundaria;

...

V. Inventarios de baja documental;

...

IX. Mapas de ordenación topográfica de los acervos de Concentración e Histórico; y

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

SEGUNDO.- Hasta en tanto se expidan el Catalogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los sujetos obligados deben colaborar en la defensa y conservación del patrimonio documental, adoptando las normas y medidas necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, los cuales se deben conservar debidamente organizados, descritos y a disposición de los sujetos encargados de la aplicación de la Ley de Archivos del Distrito Federal para su consulta por cualquier persona que lo solicite en los Archivos de Trámite, de Concentración o Histórico, debiéndose entender por documentación de archivo toda la que se encuentre documentada con motivo del ejercicio de las facultades o actividades de los sujetos.

En ese sentido, al no haber precisado el Sujeto Obligado en qué archivos realizó la búsqueda de la información solicitada, genera incertidumbre al no conocerse con precisión si dicha búsqueda fue realizada en los tres archivos que debe detentar, de lo que se determina que contravino los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, es preciso señalar que aunque en la respuesta el Sujeto recurrido indicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no localizó la información solicitada, lo cierto es que no precisó en qué archivos llevó a cabo la búsqueda de la información, de la cual existe la posibilidad de que se encuentre en su Archivo Histórico.

Por lo anterior, es preciso determinar que la respuesta impugnada transgredió los principios de legalidad, celeridad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal; es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dicho artículo prevé:

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, se determina que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular en su Archivo Histórico, consistente en copia del oficio 4467 del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, expedido por la Dirección General de Obras Publicas del Antiguo Departamento del Distrito Federal, así como copia del Acuerdo 0122, expedido por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal en mil novecientos cincuenta y cuatro, a través del cual autoriza la venta de los lotes que componen el Fraccionamiento Colonia Urbana Marte (Ejército Mexicano), de localizar la información, la entregue en la modalidad elegida.
- Para el supuesto de no localizarla en su Archivo Histórico, lo informe al particular de manera fundada y motivada, y remita vía correo institucional la solicitud de información presentada por el particular ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que ésta genere un folio de la solicitud, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y se pronuncie respecto del oficio 4467 del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, expedido por la Dirección General de Obras Publicas del Antiguo Departamento del Distrito Federal, así como del Acuerdo 0122, expedido por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal en mil novecientos cincuenta y cuatro, a través del cual autoriza la venta de los lotes que componen el Fraccionamiento Colonia Urbana Marte (Ejército Mexicano), de localizar la información, la entregue en la modalidad elegida.



La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO